

LA RECIENTE REFORMA DEL PROCESO CONSTITUCIONAL Y EL RECURSO DE AMPARO EN ESPAÑA*

Lorena BACHMAIER WINTER**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El ámbito de la reforma*. III. *La reforma del recurso de amparo*. IV. *A modo de conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

Según los datos ofrecidos por la presidenta del Tribunal Constitucional Español,¹ hasta el 31 de mayo de 2006 ingresaron 5933 asuntos, un 48.14% más que el mismo periodo del año anterior.² La cifra para 2006 se calcula que pudo llegar a los trece mil asuntos. El problema del recurso de amparo trasciende a los demás procesos constitucionales e impide que el Tribunal pueda desarrollar adecuadamente sus funciones. El recurso de amparo se ha convertido prácticamente en una instancia más de los procesos jurisdiccionales, y absorbe el 98% de los recursos materiales y humanos del Tribunal Constitucional. Con el objetivo de afrontar los pro-

* El presente trabajo se concluyó el 3 de junio de 2007, pocos días después de la aprobación de la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que tuvo lugar el 24 de mayo de 2007. Puesto que aún no existe bibliografía sobre la nueva Ley, muchas de las citas bibliográficas se refieren a trabajos sobre el Proyecto de LOTC, pero que son oportunas respecto de aquellos puntos en los que el texto del Proyecto y el de la Ley son coincidentes.

** Profesora titular de Derecho procesal en la Universidad Complutense de Madrid.

¹ Datos publicados en el diario *ABC* el 30 de junio de 2006. Citamos esos datos, pues la memoria oficial del Tribunal Constitucional para 2006 al momento de escribir estas páginas no ha sido publicada.

² Entre esos asuntos experimentaron un crecimiento espectacular los recursos de amparo en materia de extranjería, en concreto un 280%.

blemas a los que se enfrenta desde hace ya una década el Tribunal Constitucional español, en noviembre de 2005³ el gobierno de España presentó a las cortes generales el proyecto de ley orgánica para la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 2/1979 (en adelante, LOTC). Finalmente, en mayo de 2006 se publicó la reforma de dicha Ley Orgánica;⁴ reforma centrada en buscar una solución para la enorme sobrecarga de trabajo que pesa sobre el Tribunal Constitucional, causada principalmente por el recurso de amparo.

No creemos equivocarnos al afirmar que existe unanimidad en el diagnóstico: el recurso de amparo se ha convertido en un gravísimo problema de la justicia constitucional que requiere una reforma urgente para permitir el adecuado funcionamiento del Tribunal Constitucional.⁵

Pero la reforma no se limita a la modificación del recurso de amparo, pues aborda otros aspectos del proceso constitucional, a los que aludimos de manera sintética antes de antes de centrarnos en el tema central objeto de este trabajo.

II. EL ÁMBITO DE LA REFORMA

Desde su promulgación, en 1979, la regulación del proceso ante el Tribunal Constitucional ha experimentado diversas modificaciones con el fin de corregir pequeños desajustes funcionales o dar respuesta a diversos problemas puntuales, tanto de contenido como de tramitación. Hasta ahora se han producido cinco reformas de diverso alcance, pero ninguna de ellas ha supuesto una alteración del modelo de la jurisdicción

³ BOCG del 25 de noviembre de 2005, serie A, núm. 60-1.

⁴ Ley Orgánica 6/2007, del 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, del 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE del 25 de mayo de 2007).

⁵ En igual sentido véase, por ejemplo, Viver I Pi-Sunyer, C., “Diagnóstico para una reforma”, pp. 35 y ss., y Aragón Reyes, M., “Problemas del recurso de amparo”, pp. 155 y ss., ambos trabajos en Pérez Tremps, P. (coord.), *La reforma del recurso de amparo*, Valencia, 2004; Fernández Farreres, G., “Comentario al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, hecho público en septiembre de 2005”, *La reforma de la justicia constitucional*, Elcano, 2006, pp. 35-63, 52; si bien afirma este autor que una vez reconocida la necesidad de reformar el amparo constitucional “lo difícil es cómo hacerlo”. Véase también Garberí Llobregat, J., “Sobre la proyectada reforma del Tribunal Constitucional y del recurso de amparo”, *La Ley*, núm. 6413, 2 de febrero de 2006, p. 1.

constitucional. Después de veinticinco años de funcionamiento práctico del Tribunal Constitucional, la reforma aprobada ahora se distingue de las anteriores en que afronta una reforma generalizada del proceso ante el Tribunal Constitucional, y se plantea la modificación de 34 artículos (de un total de 102). La reforma de la LOTC no se limita a la regulación del procedimiento, pues afecta también a otras cuestiones, como por ejemplo la posición institucional del Tribunal Constitucional (TC) o los pronunciamientos de constitucionalidad.

En cuanto a la posición institucional del TC, rige lo dispuesto en el artículo 123.2 de la Constitución Española, que establece que el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales, cuyas competencias se definen en el artículo 161 CE. El TC, con jurisdicción en toda España, es el máximo garante del cumplimiento de las normas constitucionales y el intérprete supremo de la Constitución. El proyecto de reforma de la LOTC introduce una serie de mecanismos para reforzar la garantía de la plena soberanía del TC en el ejercicio de sus competencias. En concreto, el nuevo artículo 4o. LOTC establece que las resoluciones del TC no podrán ser enjuiciadas por ninguna otra jurisdicción del Estado, ni de forma directa ni indirecta. A simple vista, este precepto no hace sino reafirmar la posición jurisdiccional del Tribunal Constitucional tal y como ya se reconoce en la propia Constitución. No obstante, los pasados enfrentamientos entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han llevado al legislador a introducir mecanismos para evitar el menoscabo de la posición institucional del TC. La reforma del artículo 4o. LOTC tiene su origen directo en la controvertida sentencia del Tribunal Supremo del 23 de enero de 2004. En esa resolución, el Tribunal Supremo condenaba a los magistrados del Tribunal Constitucional por responsabilidad civil, sobre la base de insuficiente motivación de la providencia de inadmisión de un recurso de amparo. El nuevo artículo 4o. de la LOTC señala expresamente que ningún otro órgano jurisdiccional español puede enjuiciar las resoluciones del TC a ningún efecto. Además, se dota al TC de un mecanismo para garantizar la plena soberanía en el ejercicio de su jurisdicción, pudiendo declarar la nulidad de cualquier acto o resolución que contravenga las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción (artículo 4.1 de la LOTC).

En estrecha relación con el reforzamiento de la posición institucional ha de mencionarse la reforma que se proponía en el proyecto de ley sobre el estatuto jurídico de los magistrados del tribunal constitucional. El proyectado artículo 22 de la PLOTC establecía la total inviolabilidad de los magistrados del TC por “las opiniones expresadas y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones”. Ya el hasta ahora vigente artículo 22 de la LOTC amparaba a los magistrados frente a la responsabilidad civil, penal o administrativa y preveía en términos semejantes su inviolabilidad: “no podrán ser perseguidos por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones”. La diferencia radicaba únicamente en que en el proyecto se proponía que la inviolabilidad alcanzara también a los votos emitidos en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Esta propuesta de reforma desaparece finalmente en el texto aprobado por las cortes, lo cual ha de valorarse positivamente: prever la inviolabilidad de los magistrados por los votos emitidos resultaba poco adecuado, pues parecía amparar incluso los supuestos de prevaricación, en los cuales lo que se persigue no es el contenido de la resolución sino su deliberada formación irregular. EL artículo 22 de la LOTC no tuvo, por tanto, alterada su redacción con la nueva ley.

Respecto de la designación de los magistrados se añade un trámite de control parlamentario, que contempla la comparecencia de los propuestos como candidatos a magistrados ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados (artículo 16.2 de la LOTC).⁶ Se introduce además un nuevo párrafo al artículo 16.1 de la LOTC, que expresa que “los magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las asambleas legislativas de las comunidades autónomas”, reforma que potencia la tendencia descentralizadora de la estructura del Estado, al conferir un mayor poder en la designación de los magistrados a las comunidades autónomas.

⁶ En el Proyecto de LOTC se preveía la misma comparecencia, pero “a los solos efectos de información pública”. Parece adecuado que en el texto de la ley se haya eliminado esa referencia limitativa de las funciones de las Cámaras. En cuanto a las incompatibilidades de los magistrados, en la anterior LOTC se expresaba la prohibición de desempeñar cargos o funciones en partidos políticos, mientras que el Proyecto de Ley proponía que la prohibición se extendiera también a la pertenencia a partidos políticos o sindicatos (artículo 19.1 de la PLOTC). Finalmente, esa causa adicional de incompatibilidad no figura en el texto legislativo aprobado definitivamente, por lo que el artículo 19 de la LOTC no se ve alterado por la entrada en vigor de la reforma.

En lo relativo a los procesos de constitucionalidad, las principales modificaciones que se proponen son las relativas al procedimiento del proceso de inconstitucionalidad. El artículo 37.2 de la nueva LOTC prevé la posibilidad de que las partes del proceso jurisdiccional *a quo* en el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, se personen ante el TC. Tal personación en los procesos de constitucionalidad de las leyes no se contemplaba en el texto de la hasta ahora vigente LOTC. Ello dio lugar a que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconociera en el caso *Ruiz Mateos c. España*⁷ que la falta de audiencia del afectado directamente por una ley particular en el proceso de constitucionalidad vulneraba el derecho a un proceso justo reconocido en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. A partir de esa resolución, sin embargo, no se produjo ninguna reforma del artículo 37 de la LOTC. Es más, el propio TC declaró que la comparecencia de los afectados sólo sería necesaria en los procesos en los que se impugnara una ley singular.⁸ Con el texto ahora aprobado se clarifica definitivamente que las partes del proceso jurisdiccional en el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad tienen derecho a personarse ante el TC. Igualmente, se hace mención expresa en el nuevo artículo 35.3 de la LOTC de que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad genera la suspensión del proceso judicial en el que se produce. Tales precisiones no pueden merecer sino una valoración positiva.

Por otro lado, en cuanto a los efectos de la sentencia, el Proyecto de Ley preveía expresamente la posibilidad de que la sentencia que declarara la inconstitucionalidad de una ley tuviera un efecto diferido en cuanto a la nulidad de los preceptos impugnados. Esta previsión no resultaba novedosa, pues ya figuraba en el Proyecto de reforma de la LOTC presentada en 1998. Sin embargo, a pesar de las importantes consecuencias que la nulidad inmediata de ciertas normas legales puede generar, la nueva LOTC no ha acogido la propuesta que figuraba en el Proyecto. En consecuencia, no se admite expresamente desvincular la declaración de inconstitucionalidad del efecto de nulidad inmediata, a pesar de que ésta es la solución que ya se ha impuesto en la doctrina del tribunal.

Sin cuestionar la relevancia de las anteriores modificaciones, sin duda, la más importante que aborda la presente ley es la referida al recurso de

⁷ Sentencia de Tribunal Europeo de los Derechos Humanos del 23 de junio de 1993.

⁸ Así el ATC 349/1995, del 21 de diciembre.

amparo. En ese contexto, la reforma pretende dar solución al problema de la sobrecarga de recursos de amparo y de la lentitud en la tramitación de los procesos constitucionales. Dos son las vías que contempla la nueva ley para resolver o reducir los problemas existentes. En primer lugar, mediante una “nueva configuración que resulte más eficaz y eficiente”, y fundamentalmente a través del cambio de la regulación del trámite de admisión del recurso de amparo, potenciando la “objetivación” del recurso de amparo (Exposición de Motivos, puntos II y III). Para ello, según señala la Exposición de Motivos, se “pretende reordenar la dedicación que el Tribunal otorga a cada una de sus funciones para cumplir adecuadamente con su misión constitucional”.

A continuación nos centramos en analizar las propuestas de reforma del recurso de amparo, con el fin de poder valorar hasta qué punto son acertadas las reformas introducidas.

III. LA REFORMA DEL RECURSO DE AMPARO

La nueva regulación del proceso constitucional persigue reducir el retraso y la sobrecarga del TC, generada por el elevadísimo número de demandas de amparo. Para ello, se reforma el trámite de admisión del amparo actuando en dos frentes. En primer lugar, facilitando que la admisión de esos recursos y su resolución se realice de una forma más eficiente y ágil, y en segundo lugar, se intenta desincentivar la interposición de recursos de amparo reforzando los cauces procesales de la protección de los derechos fundamentales ante la jurisdicción ordinaria.

1. *La modificación de la admisión del recurso de amparo*

La sobrecarga del TC está originada no tanto por una disfunción del órgano, sino por el hecho incontestable del elevado número de demandas de amparo que son interpuestas. Éste es un problema que no es exclusivo del TC español, pues parecidos problemas son los que sufre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o del *Bundesverfassungsgericht* alemán.

El TC ya inadmite la inmensa mayoría de los recursos de amparo —cerca de un 97 o 98%—. ⁹ Pero el problema radica en que el trámite de admisión absorbe una gran cantidad de recursos humanos y materiales. Por ello, uno de los objetivos primordiales que se plantea la reforma es, por un lado, restringir la admisión de recursos a través de la configuración de un nuevo requisito de admisión, y por el otro lado, simplificar el trámite de admisión del recurso de amparo. No hay que olvidar que en la actualidad el retraso en dictar una providencia de inadmisión es de aproximadamente un año, por lo que la adopción de medidas para agilizar la resolución sobre la admisión resultan absolutamente indispensables.

A. *Inversión del juicio de admisibilidad*

La primera de las novedades que introduce la nueva LOTC en el trámite de admisión del amparo es la adopción de un modelo positivo de admisión, fundado en la “especial trascendencia constitucional”. Frente al sistema actual de causas de inadmisión tasadas —en el que corresponde al Tribunal comprobar la concurrencia de causas de inadmisión—, se introduce el sistema inverso, y se atribuye al recurrente la carga de alegar y acreditar que el recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del TC, dada su *relevancia constitucional*. Expresamente, señala el artículo 49.1 de la LOTC que “la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso”. A la vista de esas alegaciones el TC resolverá sobre la admisión del mismo. Invertir el juicio de admisibilidad, además de ser coherente con la objetivación del recurso de amparo, puede permitir un cierto ahorro de esfuerzo en la tramitación de la admi-

⁹ Conforme a la Memoria del Tribunal Constitucional para 2005, “en materia de recursos de amparo, el Tribunal inadmite la gran mayoría de los recursos suscitados: durante 2005, las secciones de tres magistrados inadmitieron 5394 amparos (mediante 5293 providencias, de las cuales hay que restar dos que fueron luego revocadas en súplica, y mediante 108 autos, dictados en materia de admisiones, que dieron lugar a la inadmisión de 103 recursos); simultáneamente, las secciones o las salas admitieron a trámite 217 asuntos. Por consiguiente, del total de decisiones de admisión adoptadas a lo largo del año por las salas del Tribunal, 3.87% dieron lugar a la tramitación del recurso de amparo para resolver mediante sentencia, y 96.13% conllevaron la inadmisión del recurso”. Las memorias pueden consultarse en <http://www.tribunalconstitucional.es/memorias>.

sión, al no tener ya que verificar y justificar el TC la inexistencia de causas de inadmisión.¹⁰

B. *La especial trascendencia constitucional como presupuesto de admisión y la objetivación del recurso de amparo*

El eje de la reforma del recurso de amparo gira en torno a la *especial trascendencia constitucional* como requisito de admisión. El artículo 50.1, inciso *b* de la LOTC establece como requisito de admisibilidad:

que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de la especial trascendencia constitucional que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y alcance de los derechos fundamentales.

Este precepto presenta una gran semejanza con el artículo 93, inciso *a* de La Ley del Tribunal Constitucional alemán;¹¹ si bien la regulación alemana incluye una, a nuestro juicio, positiva referencia al criterio subjetivo del amparo, que no encuentra reflejo en la LOTC española.

La doctrina española ya había propuesto como solución a la sobrecarga del TC que se le dotara de discrecionalidad a la hora de decidir sobre la admisión de los recursos de amparo.¹² Si bien algunos rechazaban la

¹⁰ Así, Viver I Pi-Sunyer, C., en la encuesta sobre esta materia contenida en *op. cit.*, nota 5, p. 114. Sin embargo, Fernández Farreres, G., *op. cit.*, nota 5, p. 54, no confía en que esta modificación sirva para descargar de trabajo al TC, pues como señala, aunque sea para inadmitir, las demandas han de leerse y analizarse igualmente.

¹¹ Artículo 93 inciso *a* del *Bundesverfassungsgerichtgesetz*: 1. Die Verfassungsbeschwerde bedarf der Annahme zur Entscheidung. 2. Sie ist zur Entscheidung anzunehmen, a) soweit ihr grundsätzliche erfassungsrechtliche Bedeutung zukommt, b) wenn es zur Durchsetzung der in § 90 Abs. 1 genannten Rechte angezeigt ist; dies kann auch der Fall sein, wenn dem Beschwerdeführer durch die Versagung der Entscheidung zur Sache ein besonders schwerer Nachteil entsteht.

Este precepto puede traducirse de la siguiente manera: “1) La demanda de amparo ha de ser admitida para poder ser resuelta. 2) Será admitida a) cuando tenga relevancia constitucional; b) cuando sirva a la efectividad de los derechos mencionados en el § 90.1 (los que son susceptibles de recurso de amparo); será también admitida cuando la falta de una decisión sobre el fondo pudiera ocasionar un perjuicio especialmente grave al recurrente”.

¹² Al respecto, entre otros, véase Rubio Llorente, F. y Jiménez Campo, J., *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, Madrid, 1998, pp. 61; Aragón Reyes, M., “Problemas

implantación de un sistema de *certiorari* en nuestro sistema constitucional por ser ajeno a nuestra cultura jurídica, cada vez han ido cobrando mayor peso las posiciones favorables a regular un cierto margen de discrecionalidad en la selección de los recursos de amparo que han de ser resueltos por el TC.¹³

Aunque la nueva regulación supone un importante cambio, no puede obviarse que una suerte de *certiorari* o admisión discrecional ya se había introducido en nuestra jurisdicción constitucional con la reforma operada por la LO 6/1988, del 6 de junio.¹⁴ Esa reforma modificó el anterior artículo 50.1, inciso *c* de la LOTC, introduciendo como motivo de inadmisión *la falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional*. De hecho, puede decirse que el TC español en la práctica ya podía inadmitir aquellos asuntos sobre los cuales no tuviera interés constitucional en dictar una resolución. Por tanto, ya existía con la anterior LOTC un mecanismo de selección de asuntos que, sin embargo, no ha impedido que el Tribunal se sitúe al borde del colapso por el exceso de recursos de amparo. ¿Cambiar la redacción del artículo 50 de la LOTC puede alterar ese resultado? Lo que nos cuestionamos aquí es si el cambio de la expresión “falta de contenido constitucional” del anterior artículo 50.1 inciso *c* de la LOTC, por la de “existencia de trascendencia constitucional” de la nueva LOTC supone una modificación de tal entidad que sirva para resolver los problemas de la sobrecarga del amparo. Ciertamente, la reforma legislativa no es tan radical como pudiera parecer a primera vista. El alcance de la misma dependerá de cómo se interprete el concepto de “especial trascendencia”, y cómo sea aplicado en la práctica el nuevo artículo 50.1 inciso *b* de la LOTC. Contamos con la experiencia del anterior artículo 50.1 inciso *c* de la LOTC que ya permitía modular, con cierto margen de discrecionalidad, la admisión de demandas de amparo, pero

del recurso de amparo”, *La reforma del recurso de amparo*, en Pérez Tremps, P. (coord.), pp. 170 y ss.; en la misma obra colectiva, véase Viver I Pi-Sunyer, C., “Diagnóstico para una reforma”, p. 38.

¹³ No es éste el lugar para extenderse sobre el debate doctrinal planteado sobre esta cuestión. Al respecto véase López Pietsch, F., “Objetivar el recurso de amparo: las recomendaciones de la Comisión Benda y el debate español”, *REDC*, núm. 53, 1998, pp. 115-151.

¹⁴ Sobre esta reforma véase Rubio Llorente, F., “El trámite de admisión del recurso de amparo (Comentario a la LO 6/1988)”, *REDA*, núm. 60, 1988, pp. 507-530.

cuya aplicación en la práctica ha sido de escasa relevancia. Y ello debido a que el TC, al menos inicialmente, ha venido haciendo un uso muy prudente de ese poder discrecional, lo que ha llevado a que el artículo 50.1 inciso *c* de la LOTC no se aplicara en toda su amplitud.

Definir qué ha de entenderse por “falta de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo” de la demanda no es sencillo, pues la propia amplitud de la expresión admite muy diversas interpretaciones. El TC en ocasiones ha entendido que *falta contenido constitucional* cuando en la demanda de amparo se plantea una cuestión de legalidad ordinaria, si bien este motivo encaja en el específico motivo de inadmisión señalado en el inciso *b* del artículo 50.1 de la LOTC: “que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo”. En otras ocasiones ha inadmitido por falta de contenido constitucional, basándose en la existencia de una doctrina reiterada, desestimando recursos sustancialmente iguales o en la falta de viabilidad de la demanda.¹⁵

Más allá de estos supuestos, se ha planteado si sobre la base de la falta de contenido constitucional el TC podía rechazar la admisión de asuntos por su escaso interés constitucional general o por la poca entidad de la lesión producida. Si bien el texto literal del artículo 50.1 inciso *c* de la LOTC permite una interpretación en ese sentido —de manera semejante a la línea seguida por la ley que regula el TC de la República Federal de Alemania—, lo cierto es que el TC español sólo en contadas ocasiones ha rechazado demandas de amparo por al escasa entidad de la lesión constitucional.¹⁶

Así sucedió en el auto TC 289/1994 del 19 de septiembre; mediante el cual el TC rechazó la admisión de una demanda de amparo, basándose en la escasa cuantía del perjuicio económico causado a la parte recurrente. Aunque el asunto cumpliera todos los requisitos de admisión y se hubiera producido, en efecto, la lesión de un derecho constitucional —en esa ocasión del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de ejecución de

¹⁵ Véase el auto TC 139/1990, del 26 de marzo de 1990, en un asunto de materia electoral. El Tribunal analiza la cuestión de fondo, los hechos y la fundamentación jurídica, los compara con otro recurso anteriormente resuelto, y en vez de admitir el recurso para desestimarlos después, declara la inadmisión por falta de contenido constitucional. Esta solución supone adelantar la decisión sobre el fondo a la fase de admisión, por lo que se resuelve *a limine* y mediante auto.

¹⁶ Véase Pérez Tremps, P., *El recurso de amparo*, Valencia, 2004, p. 262.

una sentencia de condena—, el TC inadmitió la demanda de amparo en virtud de la escasa cuantía de la deuda —aproximadamente sesenta dólares americanos—. ¹⁷

Posteriormente, el auto TC 182/1997 del 2 de junio de 1997 declaró también la inadmisión del amparo por falta de fundamento de la pretensión en un asunto laboral de reclamación de salarios. En esa ocasión el TC sostuvo que no le correspondía al TC revisar el acierto de las resoluciones judiciales y, además, en cuanto a lo que aquí nos interesa, añadió que la escasa entidad económica de la reclamación —aproximadamente seiscientos dólares americanos—, suponía una carencia de contenido constitucional de la demanda.

Por tanto, la anterior regulación de la LOTC, aunque en teoría, permitía avanzar hacia la objetivación del recurso de amparo, en la práctica el TC no ha optado firmemente por esa línea interpretativa.

La regulación ahora introducida en la nueva LOTC parece apuntar de manera más clara hacia la configuración objetiva del recurso de amparo, no sólo al establecer como requisito de admisibilidad la “especial trascendencia constitucional”, sino además al fijar tres criterios específicos para apreciar esa trascendencia constitucional. Así, se apreciará que concurre este requisito atendiendo a la importancia que tenga la resolución del recurso:

- 1) Para la interpretación de la Constitución.
- 2) Para la aplicación o general eficacia de la Constitución.
- 3) Para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Con estos criterios el legislador apuesta claramente por una configuración objetiva del recurso de amparo, superando así el carácter subjetivo que ha caracterizado hasta el momento al amparo como mecanismo de protección frente a las lesiones de los derechos constitucionales. Hasta ahora el recurso de amparo aunaba la vertiente subjetiva y la objetiva, siendo al mismo tiempo un cauce de protección de derechos subjetivos de personas determinadas, y un mecanismo de garantía e interpretación

¹⁷ Sobre el alcance de este auto, véase Requejo Pagés, J. L., “Hacia la objetivación del amparo constitucional: comentario al auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 19 de septiembre de 1994”, *REDC*, núm. 42, 1994, pp. 153-161.

de la Constitución como norma jurídica.¹⁸ La reforma marca decididamente el carácter objetivo de este recurso, pues sólo será admitido en la medida en que sea necesario desde la perspectiva objetiva, esto es, para la definición o eficacia de los derechos fundamentales. Con esta nueva perspectiva, la lesión de un derecho individual se puede convertir en mero pretexto para definir la doctrina constitucional en materia de derechos fundamentales. La función del TC, de aplicarse en su integridad el artículo 50.1 inciso *b* de la LOTC, ya no se centrará en amparar los derechos fundamentales de los particulares, sino en definir la doctrina aplicable en materia constitucional.

Esta configuración objetiva del amparo suscita ciertos recelos en la medida en que rompe con la función que ha venido asumiendo hasta ahora el TC como garante de los derechos fundamentales. Cabe preguntarse si la dimensión subjetiva es consustancial al recurso de amparo o, por el contrario, el legislador, dentro del marco de la Constitución Española, puede alterar la actual configuración del recurso de amparo. Compartimos en este punto la opinión de Díez Picazo, al afirmar que no existe un derecho al amparo constitucional, como sí existe un derecho de acceso a la jurisdicción ordinaria¹⁹ y que, por tanto, el legislador tiene margen para modificar la naturaleza del recurso de amparo que conocíamos hasta ahora.²⁰

Admitido que esa transformación no es contraria a la Constitución Española, sin embargo, debemos plantearnos si resulta conveniente que nuestro amparo constitucional pierda plenamente las referencias al criterio subjetivo. En este punto nuestra opinión es que el legislador debiera haber mantenido alguna referencia al carácter subjetivo del amparo, como sucede en la *Verfassungsbeschwerde* alemana.²¹ Y ello por diversas razones. En primer lugar, porque la total eliminación del carácter de garante de los derechos fundamentales individuales no parece que se justifique por razón de la eficacia del Tribunal. Por otro lado, quizá nuestra

¹⁸ Véase por todos, Pérez Tremps, P., *El recurso de amparo*, cit., nota 16, p. 31.

¹⁹ Díez-Picazo Giménez, I., “El artículo 53.2 de la Constitución: interpretación y alternativas de desarrollo”, *Tribunal Constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales* (con A. de la Oliva), Madrid, 1996, p. 199.

²⁰ Véase Cruz Villalón, P., “Sobre el amparo”, pp. 9-23, 19: “lo que la Constitución impone sin excepción es un procedimiento preferente y sumario”.

²¹ Así, por ejemplo, Cascajo Castro, J. L., p. 97, y Oubiña Borbolla, S., p. 108, en la encuesta sobre esta materia contenida en *La reforma de la justicia constitucional*, cit., nota 7.

cultura jurídica todavía no está preparada para asumir que una grave lesión de un derecho fundamental individual no va a poder ser reparada por el TC, si ello no se considera necesario para la definición de los derechos fundamentales, por ejemplo porque ya existe una consolidada jurisprudencia al respecto.

A nuestro juicio, la existencia de una grave lesión de un derecho individual de naturaleza constitucional merecería ser considerada como una cuestión de “especial trascendencia constitucional” aun en los casos en que no contribuya al avance del conocimiento o definición de los derechos fundamentales y, por tanto, carezca de interés constitucional objetivo.

2. La atribución a las secciones de la potestad para dictar sentencias de amparo

El TC está integrado por doce miembros que actúan en Pleno en los asuntos que señala el artículo 10 de la LOTC.²² El Tribunal consta de dos salas, cada una de las cuales está compuesta por seis magistrados.²³ Todos los asuntos que no sean competencia del Pleno serán resueltos por las salas. Por su parte, para el despacho ordinario y para el trámite de admisión de los recursos, el Pleno y las salas se constituirán en secciones, compuestas por tres magistrados.²⁴ Hasta el momento, sólo las Salas tenían la potestad para dictar sentencias. El legislador pretende incrementar la eficacia del TC permitiendo que las salas defieran la resolución de los recursos de amparo a las secciones.²⁵ La reforma se justifica en que al permitir que las Secciones asuman esta función, se aumenta la capacidad del Tribunal para resolver un mayor número de recursos. No obstante, esta medida no está exenta de críticas, pues entraña el riesgo que implica toda desconcentración en la emisión de las sentencias: que se rompa la

²² Entre los asuntos que el artículo 10 de la LOTC atribuye al conocimiento del Pleno están los recursos y las cuestiones de inconstitucionalidad; los conflictos constitucionales de competencia; los conflictos entre órganos del Estado; el nombramiento de los magistrados que han de integrar las salas; o la recusación de los magistrados, entre otros.

²³ Artículo 7o. de la LOTC.

²⁴ Artículo 8o. de la LOTC.

²⁵ Artículo 8.3 de la LOTC: “Podrá corresponder también a las secciones el conocimiento y resolución de aquellos asuntos de amparo que la sala correspondiente les defiera en los términos previstos en esta ley”.

uniformidad de la jurisprudencia y se produzcan doctrinas divergentes,²⁶ con la consiguiente merma para la seguridad jurídica. Sin embargo, el texto definitivo aprobado por las cortes reduce ese riesgo, debido a que las salas sólo podrán deferir a las secciones sólo aquellos asuntos en que para la resolución “sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional” (artículo 52.2 de la nueva LOTC).²⁷

En todo caso, no creemos que el limitado número de recursos de amparo que resuelve el TC al año justifique atribuir la resolución de los mismos a las secciones. Además, si observamos esta medida únicamente desde la perspectiva de lograr una mayor eficiencia, es fácil advertir que se trata de una solución de carácter meramente temporal, pues si sigue aumentando la litigiosidad, llegará un momento en que las cuatro secciones también se verán desbordadas de trabajo.

Si hacemos una valoración de las ventajas e inconvenientes de esta propuesta de reforma, creo que el balance no es muy positivo desde el punto de vista de la eficacia; si el asunto únicamente requiere aplicar doctrina consolidada, la Sala, que ya ha estudiado el asunto, puede resolverlo en poco tiempo y con poco esfuerzo adicional. Deferir la redacción de la resolución a tres de los magistrados que formaron la Sala, no creemos que contribuya de manera relevante a solucionar los problemas del amparo.

3. La ampliación del incidente de nulidad de actuaciones como vía para reforzar la tutela jurisdiccional ordinaria de los derechos fundamentales

En la disposición final primera de la LOTC se contiene una modificación de la regulación de las nulidades procesales (artículo 241.1 de la

²⁶ Así lo ponían de manifiesto respecto del Proyecto de LOTC, I. Borrajo Iniesta en la encuesta sobre esta materia contenida en *La reforma de la justicia constitucional*, cit., nota 5, p. 96. En el mismo volumen, García Torres, J., p. 103, Ortiz Úrculo, J. C., p. 106, y Viver I Pi-Sunyer, C., p. 114, también ponían de relieve el riesgo de dispersión doctrinal. Afortunadamente, en este punto el legislador modificó el texto definitivo de la ley, en el sentido apuntado por parte de la doctrina.

²⁷ Téngase presente que en el Proyecto de LOTC las salas podían deferir cualquier tipo de asunto para que fuera resuelto por las secciones, lo cual no resultaba coherente con la “especial trascendencia constitucional” de los recursos admitidos ante el Tribunal Constitucional.

Ley Orgánica del Poder Judicial, LOPJ). Su objetivo es extender su ámbito de aplicación a “cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución”. La reforma aprobada tiene por finalidad exclusiva la sustitución de los motivos del incidente de nulidad *post sententiam*, y no afecta a ningún otro precepto. Conforme a la misma, el incidente podrá suscitarse para denunciar cualquier violación de un derecho constitucional de los tutelados por el artículo 53.2 de la CE, y no sólo, como sucedía hasta ahora, en los casos de “defectos de forma que hayan causado indefensión” o “incongruencia del fallo”.²⁸

A. Naturaleza y fines del nuevo incidente de nulidad de actuaciones

La Exposición de Motivos de la reforma de la LOTC justifica la nueva redacción del artículo 241.1 de la LOPJ en la finalidad de otorgar a “los tribunales ordinarios más posibilidades para revisar las violaciones de derechos fundamentales a través de una nueva regulación de la nulidad de los actos procesales” (E. de M., II), que “busca otorgar a los tribunales ordinarios el papel de primeros garantes de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico”. La premisa argumental de esa explicación parece ser la siguiente: si se quiere preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, es preciso reforzar los mecanismos procesales de protección de los derechos fundamentales ante la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, se entiende que ampliar los motivos del incidente de nulidad de actuaciones contemplado en el artículo 241 de la LOPJ puede ser un instrumento para lograr que la protección de los derechos fundamentales tenga lugar predominante y prioritariamente ante la jurisdicción ordinaria, de manera que se disminuya la sobrecarga de trabajo que pesa sobre el TC.

²⁸ La disposición final primera de la LO 6/2007 prevé la siguiente modificación del artículo 241.1 de la LOPJ: “no se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones *fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución*, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso, y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”. Se resalta en cursiva la parte que ha sido introducida por la LO 6/2007.

No cabe duda de que, en abstracto, dicha argumentación resulta razonable. En principio, potenciar la tutela de los derechos fundamentales por parte de la jurisdicción ordinaria habría de producir, como uno de sus resultados, un menor número de demandas por infracción de derechos fundamentales ante el TC. No obstante, ha de tenerse en cuenta, como contrapartida, que:

- a) Ello no impide que continúen planteándose recursos de amparo sin verdadera relevancia constitucional.
- b) Tampoco desaparece la posibilidad de que los derechos fundamentales se vean vulnerados en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales previstos para su protección.
- c) En todo caso, resulta más que discutible que la vía del incidente de nulidad de actuaciones sea el cauce de protección adecuado de las garantías fundamentales ante la jurisdicción ordinaria. Veamos estas cuestiones más pormenorizadamente.

Los defectos procesales que generan indefensión son nulos de pleno derecho, y tales deficiencias han de ser denunciadas en el propio proceso tan pronto como sean advertidas, ya sea a través de los recursos ordinarios o, en su caso, extraordinarios. La función del incidente de nulidad de actuaciones del artículo 241.1 de la LOPJ es, precisamente, poner remedio a aquellas situaciones en que dichos cauces previos a la firmeza de la sentencia no han podido ser utilizados, bien porque el vicio procesal es advertido una vez que el fallo ha devenido firme, bien porque frente a la resolución en cuestión no quepa recurso, o bien porque no pudo interponerse antes de transcurrir el plazo correspondiente.

En la concepción de los autores de la reforma, el nuevo y más amplio diseño del incidente de nulidad aparece como un elemento que permite mantener el equilibrio entre los diversos instrumentos destinados a la protección judicial de los derechos fundamentales, de manera que el refuerzo de la dimensión objetiva del recurso de amparo queda compensado por un nuevo mecanismo de tutela que ha de ejercitarse ante la jurisdicción ordinaria. Puede afirmarse que el simple cambio de una frase en el artículo 241.1 de la LOPJ viene en realidad a sustituir la tutela del amparo constitucional por una suerte de amparo judicial. En virtud de la reforma de la LOTC, un mecanismo como el existente incidente de nulidad

de actuaciones —que, insistimos, tiene por finalidad originaria dar respuesta a situaciones de indefensión muy concretas— pretende convertirse en el cauce habitual de protección de todas las violaciones de derechos fundamentales contempladas en el artículo 53.2 de la CE. Lo cual no deja de ser, hasta cierto punto, novedoso en nuestro actual sistema de garantías judiciales. Una reforma por lo demás atípica, pues se pretende introducir, casi “por la puerta de atrás”, mediante una disposición final, sin apenas debate parlamentario al respecto, un mecanismo ordinario de tutela los derechos fundamentales a través de un procedimiento caracterizado por la preferencia y la sumariedad.

Por otro lado, es preciso admitir que, teniendo en cuenta las dilaciones que padece la justicia constitucional, habría de ser bienvenida toda propuesta procesal que permitiera una rápida tutela de los derechos fundamentales sin dilaciones. En tal sentido, no cabe duda de que la propuesta de modificación del artículo 241.1 de la LOPJ persigue potenciar un ágil cauce de protección de derechos fundamentales, sin necesidad de abrir una nueva instancia, y posibilitando que dicha protección pueda ser llevada a cabo por el mismo juez que ya conoce el caso. Hasta ahí reconocemos que la reforma legal es bienintencionada, y que ha sido, por ello, objeto de opiniones favorables por parte de diferentes instituciones del Estado²⁹ y de algunos autores.³⁰

²⁹ Véase el “Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 2/1979 del 3 de octubre, del Tribunal Constitucional” del 24 de octubre de 2005. Si bien este informe se muestra muy crítico con la proyectada reforma del estatuto de los magistrados del TC —reforma eliminada en el texto final de la ley—, en el punto referente a la reforma del incidente de nulidad de actuaciones se muestra favorable. Se reconoce que el limitado cauce para denunciar vulneraciones de derechos fundamentales en la jurisdicción penal se ve ensanchado por lo que la “decisión legislativa no es en absoluto criticable”. Además, “contribuye a generalizar la idea clave de que la protección de todos los derechos fundamentales es una tarea específica del alto tribunal, pero propia de todos los órganos de cualquier jurisdicción”. El Informe elaborado por el CGPJ sobre el Anteproyecto de LO de reforma de la LOTC del 13 de octubre de 2005 también se muestra favorable. Puede consultarse en <http://www.poderjudicial.es>.

³⁰ Esa es la opinión manifestada, por ejemplo, por Jané y Guasch, J. y Terol Becerra, M., en la encuesta sobre esta materia contenida en *La reforma de la justicia constitucional*, cit., nota 5, pp. 120 y 124, respectivamente. Otros la estiman “impecable desde el punto de vista teórico”, aunque muestran escepticismo en cuanto a su virtualidad real, así Garberí Llobregat, J., *op. cit.*, nota 5, p. 2.

B. *La subsidiariedad del incidente de nulidad de actuaciones y su falta de idoneidad como cauce para la protección judicial de los derechos constitucionales*

Sin embargo, en nuestra opinión, y a pesar del loable propósito perseguido por el legislador, y a pesar también del deseo general de que la tutela de los derechos fundamentales se residencie en la jurisdicción ordinaria y se encauce a través de un proceso efectivo, la solución que introduce la disposición final primera de la reforma de la LOTC no parece idónea para cumplir ese objetivo.

Entre los principales problemas se encuentra el hecho de que la reforma del incidente de nulidad de actuaciones se centra únicamente en su ámbito material, y deja en el resto inalterado el contenido del artículo 241.1 de la LOPJ. La subsidiariedad del incidente de nulidad, que es una de las características que actualmente definen ese incidente en la configuración procesal española, no se ve, por tanto, afectada. El artículo 241.1 de la LOPJ —tanto en el texto hasta ahora vigente como en la redacción de la nueva LOTC— exige para la admisibilidad del incidente de nulidad de actuaciones que la vulneración del derecho fundamental no pueda ser reparada mediante otros remedios procesales. Más precisamente, el artículo 241 de la LOPJ requiere que la vulneración “no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”.³¹

La protección de la seguridad jurídica derivada de la sentencia firme, y sus efectos de cosa juzgada, constituye el fundamento de la subsidiariedad de la nulidad de actuaciones. De ahí que se limite expresamente la utilización del incidente de nulidad a aquellos supuestos en los que la vulneración del derecho de defensa no ha podido ser alegada mientras el proceso se encontraba pendiente, ni tampoco mediante los recursos ordinarios. Cuando la sentencia o resolución judicial es recurrible, la vía del incidente de nulidad permanece cerrada. De igual modo habrá que inadmitir *a limine* el incidente cuando la supuesta lesión del derecho fundamental pudo haberse alegado durante la tramitación del proceso. A este propósito, es indiferente si la lesión de derechos no fue denunciada o

³¹ Disposición final primera LOTC.

bien si habiendo sido denunciada, la tutela solicitada fue —justa o injustamente— desestimada.

Fácilmente se advierte que el incidente de nulidad de actuaciones posee un ámbito de aplicación notablemente restringido. En primer lugar porque muchos vicios procesales no llegan a ser de tanta gravedad como para generar propiamente indefensión. Y, en segundo lugar, porque normalmente el curso ordinario del propio proceso proporciona ocasiones para impugnar por otras vías aquellos defectos procesales que sí implican una quiebra efectiva del derecho de defensa. En la práctica, el incidente de nulidad de actuaciones suele quedar reducido a dos tipos de casos: aquéllos en que el defecto procesal que produce indefensión se conoce cuando la sentencia ya ha adquirido firmeza y, por tanto, está cerrada la vía de los recursos —los supuestos de rebeldía involuntaria—, y aquéllos en los que el vicio se produce en la propia sentencia y ésta no es susceptible de recurso ante la jurisdicción ordinaria.³²

Eso nos mueve a hacernos la siguiente pregunta: en un contexto en el que se mantiene el carácter excepcional y subsidiario del incidente de nulidad, ¿qué significado tiene la extensión de su ámbito material a “cualquier vulneración de un derecho fundamental”? A primera vista, la modificación proyectada parece del todo irrelevante. En efecto, de ordinario, la vulneración de los derechos fundamentales de carácter sustantivo no encuadrados dentro del artículo 24 de la CE ya habrá sido objeto del litigio, de manera que dicha infracción ya habrá podido ser denunciada antes de dictarse la sentencia o resolución firme, lo cual cerraría el paso a la admisión del incidente de nulidad de actuaciones.³³ No serán muchos los supuestos en los que la lesión del derecho fundamental de carácter sustantivo sea directa o exclusivamente imputable a la resolución final y firme. Entre esos supuestos pueden encontrarse la lesión de la igualdad formal producida en la sentencia o la falta de fundamentación de la misma. Por otro lado, el nuevo incidente también podría servir para la denuncia de los supuestos de incongruencia de la sentencia que si bien lesionan el artículo 24 de la CE no son generadores de indefensión. Con ello queda-

³² Acerca de los medios que pueden ser utilizados para cumplir con el requisito de la subsidiariedad, véase por todos Garcimartín Montero, R., *El incidente de nulidad de actuaciones en el proceso civil*, Madrid, 2002, p. 71.

³³ En igual sentido, Fernández Farreres, G., p. 56; en el mismo volumen, García Torres, J., *op. cit.*, nota 5, p. 120.

ría claro que el incidente de nulidad sería procedente para denunciar cualquier incongruencia de la sentencia y así también la incongruencia por omisión de pronunciamiento.

En consecuencia, a pesar de la reforma del ámbito material del artículo 241 de la LOPJ —tal y como menciona la Exposición de Motivos de la LOTC—, el ámbito de aplicación real del incidente de nulidad apenas se ve ampliado. Por ello, no resulta del todo comprensible que el nuevo incidente sea presentado como una alternativa para descargar de asuntos al TC, y como un mecanismo que permita a la jurisdicción ordinaria asumir la tutela de los derechos fundamentales. Para lograr esos objetivos hubiera sido necesario acometer una reforma del incidente de nulidad mucho más profunda.³⁴

Ha de hacerse notar, además, que aun en el supuesto de que el legislador hubiera configurado un perfecto proceso de amparo judicial, ello por sí solo no produciría necesariamente una disminución del número de demandas de amparo. La experiencia revela que, agotada la vía ordinaria, la parte vencida en el proceso judicial tiende a utilizar ulteriormente todas las vías posibles para impugnar el fallo, incluido el recurso de amparo.

En tal sentido, el planteamiento de la reforma denota una cierta falta de realismo del legislador para identificar cuáles son las verdaderas causas que motivan la sobrecarga del recurso de amparo. La razón de la excesiva utilización del amparo constitucional no radica principalmente en la falta de instrumentos en la jurisdicción ordinaria para tutelar los derechos fundamentales. Por ello, confiar únicamente en la creación de nuevos mecanismos procesales como medio para hacer descender el número de demandas de amparo es, en el mejor de los casos, una notable inge-

³⁴ Existen, además de los ya mencionados, otros motivos que impiden que el incidente de nulidad de actuaciones, tal y como se regula en el nuevo artículo 241 de la LOPJ en virtud de la reforma de la LOTC, pueda ser considerado como cauce idóneo para reforzar el papel de la jurisdicción ordinaria en la tutela de los derechos fundamentales. Como consecuencia de insertar nuevos motivos en un medio de impugnación concebido para otros fines, muchas de las previsiones del incidente de nulidad, sin más, no encajan en la nueva función que se le pretende atribuir. Esquemáticamente se enumeran algunos de los argumentos en contra de esta solución: la regulación de la competencia; los efectos de la declaración de nulidad de actuaciones; la inadecuación de los plazos, o la propia tramitación del incidente de nulidad de actuaciones.

nidad.³⁵ Lo más probable es que la ampliación del incidente de nulidad de actuaciones tenga un escaso impacto en lo que se aduce como su más importante justificación; no creemos que tenga como consecuencia la reducción de los recursos de amparo en España ni la consiguiente agilización del trabajo del TC.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Desde hace más de una década, tanto la doctrina como el propio TC han venido expresando la necesidad de acometer reformas en el funcionamiento de dicho Tribunal, con el fin de evitar el colapso. Ya en 1998 se presentó una propuesta de reforma de la LOTC, proyecto que, sin embargo, no llegó a culminar en una reforma legislativa. La presente reforma aprobada por LO 6/2007 recoge muchas de las propuestas que se formulaban en aquel proyecto de 1998, que en su gran mayoría eran muy razonables y sensatas para mejorar el funcionamiento y la eficiencia de la justicia constitucional. En términos generales, la LO 6/2007 merece igual valoración positiva. Es cierto que determinados aspectos podrían ser mejorados —como matizar la excesiva objetivación del recurso de amparo—, y que en otros casos el legislador ha sido excesivamente cauto en cuanto al ámbito de la reforma —por ejemplo al no incluir la imposición de costas en el recurso de amparo—. Pero una cosa es cierta, el TC necesitaba y necesita aliviar su carga de trabajo y, en la medida en que la presente reforma pueda contribuir a potenciar la eficiencia del Tribunal, debe ser aplaudida. No ha de olvidarse que algunos recursos de constitucionalidad frente a leyes, actualmente pueden tardar en ser resueltos hasta siete años, y las dilaciones se observan también —si bien de manera menos acentuada— en los demás procesos constitucionales.

Para lograr esa mejora de la eficacia en el recurso de amparo, el legislador ha optado por actuar primordialmente sobre el trámite de admisión, fundamentalmente exigiendo como requisito de admisibilidad que el recurso revista una *especial trascendencia constitucional*. Habrá que espe-

³⁵ En contra, sin embargo, se manifiesta el informe del CGPJ, en el cual se expresa que la ampliación del incidente de nulidad de actuaciones tendrá efectos positivos para la jurisdicción constitucional “que verá reducido el número de recursos de amparo interpuestos frente a resoluciones judiciales que hoy carecen de otro procedimiento alternativo al recurso de amparo”.

rar a ver cómo es interpretado, en la práctica, este nuevo requisito por parte del TC para valorar su impacto en la objetivación del amparo y en la posible descongestión del Tribunal. En cuanto a la ampliación del incidente de nulidad de actuaciones, si bien el legislador la presenta como un nuevo mecanismo de tutela ordinaria de los derechos fundamentales, tal y como se ha articulado en esta ley, consideramos que tendrá una incidencia prácticamente nula en el volumen de recursos de amparo presentados ante el TC.